PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. INVERK S.A.S.-
DEMANDADO: LINK G&C S.A.S, Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00163

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.-

Se propone el recurso bajo la siguiente titulación y argumentos:

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - LA DEMANDANTE NO TIENE RELACIÓN CONTRACTUAL CON ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A SINO CON EL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER IDENTIFICADO CON EL NIT. 805.012.921-0. 1.1. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Es menester informarle al Despacho que el día 15 de noviembre 2012, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIO, la sociedad SYNERGY PROMOTORES URBANOS S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE, suscribieron un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ATLANTIC TOWER.

Cabe resaltar, que en el referido contrato no es parte contractual la sociedad demandante INVERK S.A.S

El día 02 de febrero de 2016 se suscribió un contrato de vinculación, para la adquisición de la unidad 1405, un parqueadero, a título de beneficio en fiducia mercantil, por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE TRES PESOS MCTE ($217.886.123,00 MCTE), entre las partes, la señora INVER K SAS en calidad de BENEFICIARIA DE ÁREA, la sociedad LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE y el FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Así las cosas, claramente puede evidenciarse que la parte demandada carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en el proceso, en el entendido, que la sociedad demandante suscribió el contrato de vinculación con el FIDEICOMISO RECURSOS ATLANTIC TOWER cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y NO con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como sociedad a título institucional como lo indica en el escrito de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción denominada FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA no está relacionada en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, el legislador dispuso que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (…) "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación de la causa"

Así las cosas Señor Superintendente, (sic) si bien es cierto que la excepción aquí propuesta no está dentro del listado de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no puede perderse de vista que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no hizo parte ni se obligó con la parte demandante en el contrato de vinculación, pues como se indicó en los párrafos precedentes su participación

el mismo obedece a su calidad de FIDUCIARIO vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLTANTIC TOWER, encontrándose categóricamente probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA frente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio. En estricto sentido, reitero, puede concluirse en consecuencia que la demandante no tiene una relación contractual directamente con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio en los términos de la ley, pues la fiduciaria nunca suscribió a título personal el contrato de vinculación objeto de discusión, pues solo lo hizo como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER. En consecuencia, debía citarse al proceso al FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER identificado con el NIT. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y no a la Fiduciaria a título personal, como erradamente lo hace el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

…

De dichos requisitos, es preciso traer a colación lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en relación con la carga que se impone al demandante de identificar el nombre de los demandados y que tratándose de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). • En el mismo sentido, en tratándose de procesos verbales de pertenencia, (Sic) también deben observarse con rigurosidad las reglas establecidas en el artículo 375 del CGP, en cuyo numeral 5º se indica que: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (…) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (…) (Negrita fuera del texto original) • Ninguno de dichos requisitos fue cumplido por el actor y ello se refleja en el auto admisorio de la demanda, pues el mismo se indicó como extremo pasivo a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, siendo contrario al marco del contrato de vinculación suscrito con la demandante, se observa claramente la calidad de la fiduciaria, esto es única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER identificado con el NIT. 805.012.921-0.

2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que Admitió la Demanda, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2. En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera: ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrita fuera del texto original). Del escrito de demanda se desprende que el presente requisito no se encuentra acreditado, pues dicho escrito deja ver que la demanda se encuentra dirigida en contra de:

No obstante, en el mandamiento de pago, se relaciona al Fideicomiso sin identificar su NIT, como se observa a continuación:

PRIMERO PRINCIPAL: REVOCAR el auto por medio de la cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva RECHAZAR la demanda por no reunir la totalidad de los requisitos formales que la ley exige. PRINCIPAL

SUBSIDIRIA: En subsidio de lo anterior, se sirva desvincular a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a título institucional de la presente demanda por estar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva

Frente a las anteriores razones debe decirse que a través del recurso de reposición contra el auto admisorio, no es posible acceder a la declaración de la falta de legitimación en causa.- Siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ese es un asunto que se debe dilucidar en la sentencia, ya sea en sentencia definitiva, cómo ha sido usual, o en sentencia anticipada, según la nueva disposición del artículo 278 del C. G del P.-

La alusión a la regla 5ª del artículo 375 del C.G del P., resulta estar fuera de tema, pues este no es un proceso de pertenencia, sino un verbal de responsabilidad civil contractual.

Así las cosas, siendo la primera razón para solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda la falta de legitimación por pasiva, la misma debe ser denegada.-

En lo que hace a la falta de enunciación del link, debemos distinguir entre la demanda y el auto admisorio.

En lo que hace a la demanda, según el numeral 2 del artículo 82 del C. G del PO., el numero de identificación del demandado, que tratándose de patrimonios autónomos es el NIT, debe indicarse SI SE CONOCE. Con que su omisión no genera defecto formal alguno.

De todas maneras, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición, lo pone de presente apoyado en el mismo escrito con el que se propone la reposición, con lo que el defecto podría además entenderse subsanado según el numeral 1º., del inciso 3º., del artículo 101 del C. G del P.

En lo que hace a la falta de enunciación del NIT, hay que aclarar que en este proceso no se profiere mandamiento de pago sino auto admisorio. Y en lo que hace a la formalidad del auto admisorio, el artículo 369 del C. G del P:, nada dice, como tampoco hace esa exigencia el artículo 279 del mismo código.

En atención a lo anterior el auto recurrido debe ser confirmado

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

2°) TENER al doctor DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, como apoderado ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a5ae0ca81c40f0f4e50cddb09054e33c8a1d7b7b8a8490312584a9572bfd2a**

Documento generado en 09/03/2023 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica